



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI No. 60 J02PRMM

**Rad.: Ejecutivo Hipotecario Menor cuantía.
134684089002-2021-00300-00**
Asunto: librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ALEXANDER ESCANDON SUAREZ, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo Hipotecario a la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco ALEXANDER ESCANDON SUAREZ y en contra de CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.6% desde el 23/12/2019 hasta el 23/12/2020 y los intereses moratorios al 2.5% mensual desde el 24/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem. Désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-21851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de la demandada CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO con C.C. No. 33.219.507. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.
5. **TENGASE** al Dr. MAIRO DEL CRISTO MEJIA ANGARITA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 052 J02PRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo
RAD: 13468-40-89-002-2019-00125-00
DEMANDANTE: Crezcamos S.A.
DEMANDADO: Dagoberto Villa Paba
ASUNTO: Corrección de Auto y Oficio.

Visto y constado el informe secretarial, se tiene que la Registraduría Seccional Mompós, envió mensaje electrónico en donde informó lo siguiente: “ *me permito informarle que la solicitud de cancelación de medida cautelar embargo, comunicado por oficio 133 adjunto a este correo, NO corresponde al círculo registral de la ORIP Secc- Mompos Bolívar, código Orip Mompos 065, código 224corresponde a la Orip Secc- El Banco Magdalena, cada inmueble debe ser registrado donde corresponda a cada circulo registral. Con lo anteriormente dicho no se permite dar turno de radicación (...)*”

En virtud de lo anterior, esta judicatura, ordenará la corrección en el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, la cual decretó el levantamiento de la medida cautelar del presente asunto, y del oficio que comunicó dicha medida; como quiera que el despacho constató que se citó una ORIP SECCIONAL diferente al correspondiente, siendo el correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco, Magdalena.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E

1.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“*(...) LEVANTAR la medida de embargo que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 2244598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco, Magdalena, dejando sin efecto el Oficio No. 0924 de 5 de junio de 2019 y Oficio de corrección No. 0234 de 18 de febrero de 2020. Ofíciense en tal sentido.*”

2.- CORREGIR, en igual sentido, el Oficio No. 133 del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se comunicó el levantamiento de medida cautelar.

3.- Envíese el Oficio a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos del Banco, Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI No. 058 J02PRMM

Ref.: Pertenencia.

Rad: 134684089002-2021-00358-00

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora LEONOR CANTILLO PEREZ a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de AURA TOSCANO DE CANTILLO y demás personas indeterminadas, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, los cuales son las siguientes:

- **El poder para iniciar el proceso,** en el presente caso se presenta poder, pero este no cumple con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” requisito éste que se omite en el mencionado memorial.
- Por otro lado, se advierte que la demanda va dirigida contra AURA TOSCANO DE CANTILLO, persona fallecida, la cual carece de personalidad jurídica y no puede ser parte en un proceso, sin dejar de lado que, cuando a pesar que el demandado ha fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante en el presente asunto.
- Así mismo se advierte que la parte demandante no acompaña a la demanda certificado especial para procesos de pertenencia, requisito exigido por el numeral 5 del art.375 del C.G.P. y numeral 11 del mismo ordenamiento jurídico.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.



Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 57 JPRMM

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00042

ASUNTO: Auto Ordena Emplazamiento y otros.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación enviada al señor RODRIGO ZAMBRANO ARIAS en las direcciones señaladas en el libelo de la demanda, fue devuelta con anotación de que en la dirección no hay quien reciba, tal como consta en la certificación de prueba de entrega envío emitida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, asimismo, se solicita emplazamiento por ignorar lugar de habitación actual de la parte demandada, por tal motivo, de conformidad con el inciso primero del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, se ordenará su emplazamiento.

De otra parte, se advierte memorial, en donde se autoriza a LAURA INES JIMENEZ DURAN, identificada con c.c. No. 1.128.059.536 para examinar el expediente de la referencia, retirar oficios y despachos comisarios, como las copias, desgloses, al igual para pagar notificaciones y demás expensas necesarias, el despacho por ser procedente lo solicitado, accederá a a ello.

Así mismo, también se advierte solicitud de ampliación de medidas, en donde se solicita el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en cualquier cuentas de ahorros, corrientes que sea susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE OCCIDENTE/ BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR/ BANCO ITAU/ BANCOLOMBIA/ BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA/ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA/ BANCO CAJA SOCIAL/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ BANCO DAVIVIENDA/ BANCO AV VILLAS/ BANCO W/ BANCO PROCREDIT/ BANCAMIA/BANCO PICHINCHA/ BANCOOMEVA/ BANCO FALABELLA/ BANCO FINANDINA/ BANCO COOPCENTRAL/ BANCOMPARTIR, por lo que, al ser procedente esta medida, se accederá al decreto de la misma.

Por último, se evidencia memorial presentado por el Dr. JOSE LUIS ÁVILA FORERO, donde manifiesta renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante dentro del proceso de referencia a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, coadyuvando dicha solicitud la representante legal de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

entidad anteriormente mencionada, y se otorga poder para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA; de manera que, en virtud del artículo 76 del C. G. P., este Juzgado, encuentra procedente aceptar la renuncia de poder y reconocer personería al Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento para la notificación del demandado MARCOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3907216, con las formalidades previstas en el Decreto 806 del 2020 en concordancia que el art. 108 del C.G.P.

SEGUNDO: AUTORIZAR a LAURA INÉS JIMÉNEZ DURÁN, quien se identifica con su cédula de ciudadanía N° 1.128.059.536, para la revisión del proceso de la referencia, obtención de copias, entre otras facultades, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor MANUEL NEMESIO GARCIA PAYARES, identificado con la C.C. No. 12.535.234, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE/ BANCO DE BOGOTÁ / BANCO POPULAR/ BANCO ITAU/ BANCO COLOMBIA/ BANCO GNB SUDAMERIS / BANCO BBVA/ BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA/ BANCO CAJA SOCIAL/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA/ BANCO DAVIVIENDA/ BANCO AV VILLAS/ BANCO W/ BANCO PROCREDIT/ BANCAMIA/BANCO PICHINCHA/ BANCOOCOMEVA/ BANCO FALABELLA/ BANCO FINANDINA/ BANCO COOPCENTRAL/ BANCOMPARTIR, sucursal Mompox, Bolívar. Limítese la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$49.878.130) Oficiase en tal sentido.

Por lo anterior, deberá constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO POPULAR S.A., con Nit. No. 860.007.738-9.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

QUINTO: RECONOCER a la al Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con C.C. 1.085.265.429 y portadora de la T. P. 220.153. del C. S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 053- J2PMM

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-00238
ASUNTO: Terminación del Proceso
Por Desistimiento Tácito Causal 2-
con sentencia.**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Es menester señalar, que la figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”; la cual fue contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia*

Al respecto de este artículo en comento, es menester señalar, que el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, atendiendo a la grave calamidad pública por el Coronavirus Covid – 19, adoptó como medida para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, la siguiente disposición:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, con relación a la reanudación de la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales determinó: *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, unificó la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito, específicamente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

acerca del literal C del artículo antes mencionado, aclarando que, aunque la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».

Entonces, definió la H. Corte en el proveído precitado que “dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Verbigracia en dicha sentencia, en tratándose de “un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Partiendo de lo anteriormente aludido, se tiene que en el caso que nos ocupa, se constató que se trata de un proceso Ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años en la secretaría de este despacho, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna durante este plazo vencido, de manera que, se configura la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien existe memoriales de fecha 8 de septiembre de 2021, 9 de noviembre de 2021 y 11 de noviembre de 2021, presentado por INVERSIONES ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S, en calidad de cesionario, lo cierto es que estos memoriales fueron



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX
BOLIVAR**

presentados posteriormente al vencimiento del plazo, contados desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2021.

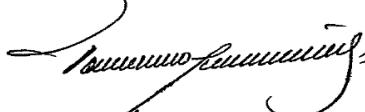
Es de aclarar, en relación con el literal C del citado artículo, el cual *reza “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, esta interrupción hace referencia a cortar la continuidad del término que empezó a correr por la inactividad del proceso, más aún, atendiendo , de conformidad del artículo 117 del CGP , a la perentoriedad e improporrogabilidad que revisten los términos legales acorde con el principio procesal de preclusión, de ahí que, se colige entonces que la actuación de cualquier naturaleza que predica dicho literal se realice dentro del término y no por fuera de éste.

Por todo lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren practicadas, siempre y cuando, no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofície.
- 4.- ARCHIVAR** el expediente oportunamente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ